



EL REY  
 ARTÍCULO VEINTE Y CINCO  
 DE LAS LEYES REALES  
 EN EL TÍTULO DE LAS LEYES  
 QUE SE OYERON EN EL  
 AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y SEIS

El que se haga Copia m. de las Rentas de la parte de su Magestad  
 y no el que se admiñen, por los perjurios, que se siguen segun  
 y que esta prouida por suparte el otorgar poder y obligarse en forma  
 para ello lo firmo =

Alonso deledo

En su ciudad en No. Cuesta Ayuntamiento de D. Juan. Gayula  
 Andruo. Jurado de su Consejo.

Hubo por la Villa de sus expresado, por los Verinos, por deula  
 no Labradores de esta Villa, Labiéndose conferido. Sobre lo  
 expresado, que es muy vna y con beniente, a esta Republica  
 sus Individos. El que se haga y se execute con la parte de su  
 Magestad con copia m. de las Rentas Probinziales de ella  
 y su luzis d. por conseguirse. Con esto. La que es de los Verinos  
 y es tan mas ali biados, en las Contribuciones, segun la experiencia  
 lo aditudo, que de dar lugar a que las mencionadas Rentas se ad  
 maner de ello. Vnde Resulta. grave perjurio a los Verinos de  
 esta Villa. por los rigores, que se experimentan. En semejante de  
 administraciones, para excusar, esto, que se logre el mayor bene  
 ficio y utilidad, a esta Republica, a que se da. En primer lugar, se  
 demandar, a fondo la Villa se ovide hacer se fueran. con  
 la parte que para ello. sea lo vna, el mencionado Cauion  
 y copia m. de las Rentas Probinziales, que por den en adu  
 Magestad. Cuesta Villa su luzis d. cion, solicitando sea con  
 la mayor equidad, que del precio se pueda conseguir, po

